

minada de acuerdo a las normas anteriores, las pérdidas tributarias obtenidas de la actividad acogida a renta efectiva; procediendo en la especie de la misma forma indicada en el N° (3) de la Letra (A) precedente, cuando los citados contribuyentes se encuentren en tal situación.

- (6) Para los efectos de la determinación de la renta presunta, y, a su vez, para los fines de completar la información que se requiere en la primera columna de la Línea 35, los contribuyentes que declaran bajo esta modalidad deberán confeccionar un detalle, conteniendo como mínimo los siguientes antecedentes, el cual NO debe adjuntarse a la declaración de impuestos, sino quedar en poder del contribuyente y a entera disposición de las Unidades del Servicio de Impuestos Internos, cuando éstas lo requieran:

Tipo de Vehículos	Marca y Modelo	Año de Fabricación	N° Inscripción Vehículos Motorizados	Monto Avalúo Determinado por el SII al 01.01.2005
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
Total Avalúos .....				\$ .....
Base imponible a registrar en la primera columna de la línea 35: (10% sobre total avalúos) .....				\$ .....
Impuesto determinado: (17% s/base imponible).....				\$ .....

- (7) Los contribuyentes transportistas que exploten los mismos vehículos tanto en el transporte de pasajeros como de carga, simultáneamente, y respecto de esta última actividad han quedado obligados a declarar la renta efectiva según contabilidad completa, se encuentran acogidos a dos regímenes tributarios diferentes (uno a base de renta efectiva y el otro a base de la renta presunta), por lo que deberán declarar las rentas respectivas en las Líneas 34 y 35.

Para estos efectos, los citados contribuyentes deberán llevar contabilidad completa por toda la actividad de transporte; pero la obligación de tributar sobre la renta efectiva afectará solamente a la actividad de transporte de carga ajena.

Con el objeto de calcular separadamente cada renta, deberá procederse de la siguiente manera:

- Los ingresos mensuales percibidos o devengados deberán separarse según la explotación a que correspondan;
- Los costos o gastos pagados o adeudados que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda;
- Los costos y gastos que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el mes o en el año, según se trate de costos y gastos que correspondan a uno u otro período.

Para determinar la renta presunta de estos mismos contribuyentes a declarar en esta Línea 35, la base sobre la cual se calcula la presunción de 10%, será el valor de tasación de los vehículos fijado por el S.I.I. en la proporción equivalente al porcentaje que representen los ingresos percibidos o devengados correspondientes a la actividad de transporte de pasajeros en el total de los ingresos de las dos actividades; todo ello sólo en relación a aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades (Circ. N° 58, de 1990, D.O. 24.11.90 y Boletín del mes de Noviembre del mismo año).

- (8) Los propietarios de vehículos que celebren contratos de arrendamiento de uno o más vehículos, sin conductor o chofer, no deben utilizar esta Línea 35 para la declaración de las rentas obtenidas de dichos contratos, por cuanto tales contribuyentes respecto de los citados vehículos no tributan en base a una "presunción de renta", sino que sobre la "renta efectiva". Dicha renta efectiva queda afecta a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según el caso, utilizando para su declaración las Líneas 34 y 1, 2, 3 ó 5, según corresponda.

En igual situación se encuentran las sociedades anónimas, en comandita por acciones, agencias extranjeras y contribuyentes del N° 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta que no cumplan con los requisitos que exige dicha disposición para tributar acogidos al régimen de renta presunta que ella establece, las cuales respecto de los vehículos motorizados que exploten a cualquier título en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, según corresponda, deben declarar la renta efectiva de tal actividad, determinada mediante contabilidad completa y balance general, utilizando para dichos efectos las Líneas 34 y 1, 2, 3 ó 38 del Formulario N° 22, según corresponda.

**(D) Cantidades que deben anotarse en las Columnas de la Línea 35**

Los contribuyentes acogidos a los regímenes de renta presunta, analizados en las letras (A) a la (C) precedentes, deberán anotar en las columnas de la Línea 35 la siguiente información:

- (1) **1era. Columna: Base Imponible:** El total de las rentas presuntas determinadas de acuerdo a las normas anteriores. El total de dichas rentas presuntas o el saldo de ellas, cuando hayan sido absorbidas en parte por pérdidas tributarias provenientes de activi-

dades sujetas a renta efectiva anotadas éstas últimas en el Código (643) del citado Recuadro N° 2, debe trasladarse a la primera columna "Base Imponible" de la Línea 35 del Formulario N° 22. Si dichas rentas presuntas han sido absorbidas totalmente por las pérdidas tributarias indicadas, no anote ninguna cantidad en esta columna por concepto de renta presunta.

Los contribuyentes individuales, cuya renta presunta determinada de acuerdo con las normas anteriores (el total de ella o su saldo), no exceda por el conjunto de sus actividades de \$ 363.696 (1 UTA. del mes de diciembre del año 2004), se eximen del impuesto de Primera Categoría, conforme a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 40 de la Ley de la Renta. Respecto de ejercicios inferiores a doce meses, dicha exención será proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Para establecer el monto de la exención referida, deberán considerarse tanto las rentas presuntas como efectivas provenientes de las distintas actividades de los N°s. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la ley desarrolladas por el contribuyente.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación del párrafo precedente, no están obligados a presentar una declaración anual de impuesto de Primera Categoría, conforme a lo expresado en la Letra (D) del Capítulo IV de la PRIMERA PARTE de este Suplemento Tributario.

Se hace presente que la renta presunta que corresponda registrarse en esta columna, debe anotarse previamente en el Código (808) del Recuadro N° 2 del reverso del Formulario N° 22, titulado "Base Imponible Renta Presunta".

- (2) **2da. Columna: Rebajas al Impuesto:** Registre en esta columna el monto total del crédito por contribuciones de bienes raíces a que tenga derecho a deducir del impuesto de Primera Categoría determinado sobre la renta presunta analizada en la letra (A) precedente (actividad agrícola explotada en calidad de propietario o usufructuario), el cual previamente debe registrarse en el Recuadro N° 9 del reverso del Formulario N° 22, titulado "Créditos Imputables al Impuesto de Primera Categoría" (líneas 34 y 35), observando para tales efectos las instrucciones impartidas en el N° (1) de la Letra (A) de dicho Recuadro.

Los contribuyentes clasificados en las letras a), b), c) y d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta (explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas), que declaren, además, impuesto general de Primera Categoría en la Línea 34 ya sea, del artículo 20 ó 14 bis de la Ley de la Renta por la explotación de dichos bienes, los excedentes que resulten del crédito por contribuciones de bienes raíces a registrar en esta columna, podrán rebajarlo de dicho impuesto general de categoría. Los contribuyentes que se encuentren en tal situación, en la columna "Rebajas al Impuesto" de esta Línea 35 deberán anotar el crédito por contribuciones de bienes raíces sólo hasta el monto del impuesto de Primera Categoría a declarar en dicha línea, y los excedentes que resulten traspasarlos a la columna "Rebajas al Impuesto" de la Línea 34 hasta el monto que sea necesario para cubrir el impuesto de Primera Categoría que se adeuda por la explotación de los bienes raíces mencionados en los términos anteriormente indicados. Si aún quedare un remanente no procede su devolución ni imputación a los demás impuestos anuales a la renta que afecten al contribuyente en virtud de la Ley de la Renta o de otros textos legales.

- (3) **Ultima columna Línea 35** Anote en esta columna la diferencia que resulte de restar del impuesto de Primera Categoría determinado (17% sobre la cantidad anotada en columna "Base Imponible"), el crédito por contribuciones de bienes raíces registrado en la columna "Rebajas al Impuesto", conforme a las normas impartidas para dicha columna, cuando proceda. No anote ninguna cantidad en esta columna, cuando el valor registrado en la columna "Rebajas al Impuesto" sea de un monto igual o superior al impuesto de Primera Categoría determinado sobre la cantidad registrada en la columna "Base Imponible".

**LINEA 36.- IMPUESTO UNICO DE PRIMERA CATEGORIA**

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea**

Los contribuyentes que deben utilizar esta línea, son los que durante el año 2004 hayan obtenido rentas de fuente chilena provenientes de las operaciones a que se refiere el N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, afectos al impuesto de Primera Categoría, pero en calidad de impuesto único a la renta, por cumplir con los requisitos que exige dicha disposición legal para quedar sujetos a la referida forma de imposición.

**(B) Rentas que se afectan con el impuesto de Primera Categoría en calidad de único a la renta**

Los ingresos que se afectan con el impuesto único de Primera Categoría, son aquellos de fuente chilena provenientes de las operaciones a que se refieren las letras a), c), d), e), h) y j) del N° 8 del Art. 17, cuando tales operaciones no sean el resultado de negociaciones realizadas habitualmente por el contribuyente, y el enajenante de los bienes a que se refieren las letras anteriores no los ceda a una persona con la cual se encuentre relacionado en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR, norma que dispone lo siguiente: "Tratándose del mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas en las letras a), b), c), d), h), i), j) y k) que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en todo caso, el mayor valor que exceda del valor de adquisición, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda.". A su vez, respecto de tales operaciones debe darse cumplimiento a todos los requisitos o condiciones exigidos para cada una de ellas, según las letras del N° 8 del artículo 17 que las contienen, y que corresponden al siguiente detalle:

- (1) Enajenación o cesión no habitual de acciones de sociedades anónimas, siempre que entre la fecha de su adquisición y enajenación haya transcurrido un plazo igual o superior a un año (Art. 17 N° 8, letra a).